

“La política científica y tecnológica en México: el impulso contingente en el periodo 1982 – 2006”

Tesis presentada para obtener el título de Doctor en Investigación en Ciencias Sociales con Mención en Sociología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – Sede Académica de México por

Alejandro Canales Sánchez

Director de Tesis: Dr. Roberto Rodríguez Gómez Guerra

Coordinadores del Seminario: Dra. Gloria del Castillo Alemán
Dr. Gonzalo Varela Petito

Abril, 2007



FLACSO
MEXICO

ANEXO 3

(Leyes de CyT)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Miguel de la Madrid H., para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Gran Estrella de Yugoslavia, en grado de Gran Collar, que le confiere el Gobierno de Yugoslavia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del apartado B) del artículo 37 Constitucional, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al ciudadano licenciado Miguel de la Madrid H.

para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Gran Estrella de Yugoslavia, en grado de Gran Collar, que le confiere el Gobierno de Yugoslavia.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D.F., 21 de enero de 1985.—Sen. Miguel González A. Presidente.—Dip. Norma López Cano y Leyra, Secretaria.—Dip. Guillermo Pacheco, Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Arce.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se adiciona el artículo 166 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y modifica el rubro del Capítulo VII, Título Décimo-Tercero, Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y la fracción IV del artículo 250 del mismo código.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Se adiciona el artículo 166 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y modifica el rubro del Capítulo VII, Título Décimo-Tercero, Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y la fracción IV del artículo 250 del mismo código.

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el Artículo 166 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 166.—Los uniformes y divisas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, serán especificados en el reglamento respectivo. Asimismo, serán de su uso exclusivo, las denominaciones jerárquicas a que se refieren los Artículos 95 y 96 de esta Ley”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifican el rubro del Capítulo VII, Título Décimo-Tercero, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito

Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, Fracción IV del Artículo 250 del mismo código, para quedar como sigue:

“CAPITULO VII”

“Usurpación de funciones públicas o uso indebido de condecoraciones, formas, grados jerárquicos, divisas, insignias”.

“ARTICULO 250.—

I.—

II.—

III.—

IV.—

Al que usare condecoraciones, formas, grados jerárquicos, divisas, insignias a las que no tengan derecho. Podrá imponerse la pena hasta la mitad más de su cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas”.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D. F., a 26 de diciembre de 1984.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Nicolás Orozco Ramírez, D. S.—Yolanda Senties de Ballester, S.—Rúbricas.”

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Quiroga.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

para coordinar y promover el desarrollo científico y tecnológico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

PARA COORDINAR Y PROMOVER EL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—La presente Ley es de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.—Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas y procedimientos para coordinar las actividades tendientes a promover e impulsar la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera el desarrollo

de las actividades que las dependencias de la Administración Pública deberán observar en la programación de las actividades que realicen en materia de ciencia y tecnología;

II. Sentar las bases para que el Ejecutivo Federal coordine con los gobiernos de las entidades federativas y al través de éstos con los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias las acciones encaminadas al desarrollo de la ciencia y la tecnología, y

III. Promover y fomentar al través de la programación, la participación de los sectores social y privado en la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos para apoyar el desarrollo nacional.

Artículo 3o.—El desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología deberán orientarse a la consecución de los propósitos y objetivos socio-culturales y económicos contenidos en la Programación Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán las siguientes finalidades:

I. Contribuir a la autodeterminación económica, productiva y cultural del país;

II. Fortalecer la infraestructura científica y tecnológica nacional en ramas, áreas, disciplinas y especialidades estratégicas para el desarrollo;

III. Promover la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV. Impulsar las capacidades del individuo en el campo de la investigación científica y tecnológica para que se ejerzan con plenitud y fomentando su vocación de servicio en beneficio de la

comunidad y promover y propiciar la aplicación de los

resultados que, para satisfacer la demanda tecnológica nacional, se obtengan en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Las acciones que los sectores social y privado lleven a cabo para la consecución de los propósitos y objetivos a que esta disposición se refiere, serán materia de concertación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

Artículo 4o.—Para los efectos de esta Ley, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se integra por:

I. Aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en el proceso que va de la generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, así como las instituciones de los sectores social y privado, al través de los procedimientos de concertación a que la Ley se refiere;

II. Las normas y la planeación en materia de ciencia y tecnología, las que respectivamente, regularán y orientarán su desarrollo;

III. La coordinación de la ejecución de la política nacional científica y tecnológica;

IV. La investigación científica;

V. La investigación y desarrollo tecnológicos;

VI. La formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología;

VII. La transferencia y difusión de los hallazgos de la ciencia y la tecnología a la planta productiva, al sistema educativo y a la sociedad en general, y

VIII. Las acciones del Estado para estimular, fomentar y financiar la generación, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología nacional.

Artículo 5o.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, formarán parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a través de las unidades a su cargo que tengan asignadas las funciones de planeación, ejecución, fomento, evaluación y seguimiento de las actividades científicas y tecnológicas que les correspondan. Sus laboratorios, centros e institutos de investigación constituirán el apoyo fundamental para el ejercicio de las atribuciones encomendadas al Estado para generar, difundir y aplicar los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera el desarrollo nacional.

Artículo 6o.—Todas las actividades propias del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, se regirán por principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 7o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 8o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 9o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 10o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 11o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 12o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 13o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.

Artículo 14o.—El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se regirá por los principios de libertad y responsabilidad dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y al interés nacional.



dades necesarias para la debida integración y funcionamiento de éste, se llevarán a cabo conforme al Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico y a sus correspondientes programas operativos anuales.

El Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico deberá contener:

I. La política nacional de ciencia y tecnología;

II. Los objetivos económicos, sociales y culturales de las actividades científicas y tecnológicas;

III. Las prioridades, estrategias y metas del desarrollo científico y tecnológico del país y la congruencia que guardan éstas, con las actividades productivas y con el Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Los proyectos de acciones específicas sectoriales y multisectoriales, en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa;

V. Los instrumentos de política económica y social coadyuvantes de las acciones encaminadas a su ejecución, y

VI. Los responsables de su ejecución.

Las dependencias y entidades adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones o funciones, la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico y de los correspondientes programas operativos anuales.

CAPITULO CUARTO

De la Comisión para la Planeación del Desarrollo Tecnológico y Científico

Artículo 80.—Se crea la Comisión para la Planeación del Desarrollo Tecnológico y Científico, la cual estará integrada por un Subsecretario de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Salud y de Pesca, así como por el Secretario General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Director General del Instituto Politécnico Nacional. La Comisión estará presidida por el Subsecretario de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Comisión sesionará por lo menos cada dos meses y concurrirán a las reuniones de la misma, los representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como de los sectores productivos público, social y privado y de la comunidad científica y tecnológica cuando se traten temas de su competencia, especialidad e interés.

Artículo 90.—La Comisión para la Planeación del Desarrollo Tecnológico y Científico, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer medidas y procedimientos que permitan diseñar, fijar y ejecutar la política de desarrollo tecnológico y científico del país;

II. Aportar los elementos que apoyen la formulación de bases y normas para la integración

y desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

III. Sugerir los criterios y lineamientos para definir las estrategias, objetivos y prioridades del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico y del programa operativo anual;

IV. Analizar y recomendar la instrumentación de políticas encaminadas a adoptar medidas para acelerar el proceso de desarrollo tecnológico y científico;

V. Sugerir procedimientos y mecanismos de coordinación con los gobiernos de los estados para como propiciar, fomentar e inducir la congruencia de los sectores social y privado y de la comunidad científica y tecnológica, en la ejecución de las acciones derivadas del programa en la materia;

VI. Opinar sobre los proyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la consecución de los objetivos del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

VII. Recomendar los apoyos que propicien fomenten la formación de cuadros especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la cooperación tecnológica y científica en el ámbito internacional;

VIII. Proponer en el contexto del Sistema Nacional de Planeación Democrática, los mecanismos de seguimiento y evaluación del avance de los resultados de ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, en la consecución de los objetivos y prioridades del programa y de los programas operativos anuales, y

IX. Formular y aprobar su Reglamento interno así como sus modificaciones.

Artículo 10.—La Comisión contará con un Secretariado Técnico para el desempeño de sus funciones, que estará a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPITULO QUINTO

De la Distribución de Competencias

Artículo 11.—Las atribuciones que al Estado corresponden para coordinar, normar y promover el desarrollo científico y tecnológico que requiera el desarrollo nacional, las ejercerá el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que en materia de ciencia y tecnología competen a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a esta Ley.

Artículo 12.—La Secretaría de Programación y Presupuesto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar y conducir en el ámbito del Sistema que esta Ley se refiere, la política de ciencia y tecnología, con la participación que corresponde a las demás dependencias y entidades competentes en materia científica y tecnológica;

II. Adoptar en ejercicio de sus facultades a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las medidas tendientes a garantizar la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;



FLACSO

III. Evaluar en consulta con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología los resultados de ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

IV. Establecer en consulta con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las bases y normas para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y

V. Verificar en consulta con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que en la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, los proyectos y las acciones relativos a ciencia y tecnología observen las normas legales vigentes y los objetivos y prioridades de los programas a que esta Ley se refiere.

Artículo 13.—A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponderá:

I. Instrumentar la política financiera, fiscal y crediticia para inducir, fomentar e impulsar actividades encaminadas a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, y

II. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales a las instituciones empresariales mexicanas, para la generación, difusión y utilización de tecnología que impulse la actividad innovadora de la planta productiva escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes.

Artículo 14.—A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponderá:

I. Aportar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, los elementos de diagnóstico necesarios sobre la situación que guardan las ramas de la industria nacional en materia tecnológica así como sus requerimientos, e indicar las nuevas ramas que apoyen al desarrollo tecnológico del país, para la instrumentación y ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

II. Vincular el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de transferencia y uso de tecnología, invenciones y patentes, metrología y control de calidad, a las prioridades, objetivos y metas señaladas en el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

III. Dar congruencia a la aplicación de los instrumentos de política económica que le confiere esta Ley, respecto del fomento de fuentes nacionales de tecnología, de acuerdo a las prioridades, objetivos y metas del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

IV. Impulsar en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las acciones que se determinen, para el avance tecnológico del sector productivo, y

V. Coadyuvar en la esfera de su competencia a fortalecer la infraestructura tecnológica del sector productivo, y a propiciar una adecuada selección, adaptación, asimilación e innovación de tecnologías importadas y su gradual incorporación en propias.

Artículo 15.—La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones que le con-

fieren otras disposiciones legales, tendientes:

I. Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica en el sector educativo;

II. Fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el sistema de educación superior del país;

III. Intervenir en el ámbito de su competencia en la fijación, conducción y ejecución de la política de ciencia y tecnología que defina el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

IV. Orientar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;

V. Incorporar a la política educativa del país el uso de los instrumentos de ejecución con que la misma cuenta para orientar la investigación hacia la generación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera el desarrollo nacional, y

VI. Encauzar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica del ámbito educativo conforme a los objetivos y prioridades que establezca el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico.

Artículo 16.—A las dependencias de la Administración Pública Federal, en lo que corresponde a sus actividades vinculadas al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología les compete:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, proyectando sus actividades en materia de investigación científica y tecnológica, conforme a las políticas y prioridades que se establezcan al efecto;

II. Incorporar en los programas sectoriales respectivos, las acciones relativas a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, en congruencia con los objetivos, estrategias y metas del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, y

III. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme a las políticas y prioridades que se establezcan para satisfacer los requerimientos del desarrollo científico y tecnológico nacional.

Artículo 17.—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ejercerá las siguientes funciones:

I. Coordinar la formulación y ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, así como de los programas operativos anuales del mismo, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Promover e impulsar la coordinación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

III. Proponer a la Secretaría de Programación y Presupuesto los lineamientos y procedimientos, conforme a los cuales deberá llevarse a cabo, el seguimiento, control y evaluación del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico;

IV. Diseñar programas de investigación y desarrollo tecnológico, insertos en las prioridades nacionales y asignar de su propio presu-



puesto, los recursos financieros complementarios que se requieran para su ejecución;

V. Emitir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, opinión sobre la congruencia que guardan con el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico los proyectos de desarrollo tecnológico y científico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para los efectos que procedan;

VI. Fungir como órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades, en la formulación de sus respectivos programas de desarrollo tecnológico y científico; así como sobre la procedencia del establecimiento de instituciones científicas y tecnológicas que proyecten llevar a cabo, las dependencias del Ejecutivo Federal;

VII. Proponer y promover en su caso, la concertación de acciones del sector público con los sectores social y privado, así como con la comunidad científica nacional, para el logro de los objetivos y metas del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico; y

VIII. Las demás que le fije su Ley de creación u otros ordenamientos.

CAPITULO SEXTO

De la Coordinación con las Entidades Federativas

Artículo 18.—El Ejecutivo Federal en el marco de los Convenios Unicos de Desarrollo podrá pactar con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipios, las acciones que tengan por objeto promover e impulsar el desarrollo regional de la ciencia y la tecnología.

Artículo 19.—En los Acuerdos de Coordinación que se suscriban para formalizar las acciones a que se refiere la disposición anterior, se determinarán los procedimientos y medidas de carácter operativo que garanticen el impulso de actividades científicas y tecnológicas a nivel regional y la mejor distribución de los recursos federales dedicados a dicho desarrollo.

Artículo 20.—La Secretaría de Programación y Presupuesto, promoverá en el seno de los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal, la intervención del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades en la materia resulten relevantes para el desarrollo regional de la ciencia y la tecnología.

CAPITULO SEPTIMO

De la Concertación con los Sectores Social y Privado

Artículo 21.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios y contratos relativos a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos de la ciencia y la tecnología, con los sectores social y privado y con los particulares interesados.

Dichos convenios y contratos se ajustarán a los términos y lineamientos establecidos por las disposiciones correspondientes en materia de planeación nacional de desarrollo.

CAPITULO OCTAVO

De los Registros de Instituciones y Empresas

Artículo 22.—El Registro Nacional de Institu-

ciones Científicas y Tecnológicas y el Registro Nacional de Empresas Tecnológicas estarán a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, respectivamente.

En el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas se inscribirán las instituciones y organismos que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

En el Registro Nacional de Empresas Tecnológicas se inscribirán las empresas personicas o morales que de manera exclusiva se dediquen a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, asistencia técnica, adaptación y asimilación de tecnología, así como a la producción de ingeniería básica.

Artículo 23.—Deberán inscribirse en los registros a que se refiere el artículo anterior:

I. Las instituciones, organismos y empresas que formen parte de la Administración Pública Federal; y

II. Las instituciones, organismos y empresas de los sectores social y privado que no estén inscritos en los registros a que se refiere el artículo anterior, para recibir los beneficios o los estímulos fiscales y de cualquier otro tipo que en su Ley el Gobierno Federal instituya para los fines de esta Ley.

Artículo 24.—Las dependencias y entidades del sector cuidarán que las entidades inscritas en los registros a que esta Ley se refiere cumplan con las disposiciones de esta Ley, en los aspectos de:

I. Investigación teórica y experimental, y la recolección sistemática de datos tendientes a generar nuevos conocimientos;

II. Experimentación que tenga por objeto la innovación, adaptación o mejora de productos o procesos para la producción de bienes y servicios;

III. Diseño y fabricación de prototipos, operación de plantas piloto tendientes a mejorar procesos conocidos, o ensayar nuevos procesos;

IV. Formación y capacitación de especialistas en ciencia y tecnología, mediante su participación activa en las actividades a que se refieren las fracciones anteriores.

No se considerarán actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico las de carácter artesanal y artístico, la prestación de servicios profesionales de ingeniería y la construcción o fabricación de productos en serie o procesos ordinarios.

Artículo 26.—Para los efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Empresas Tecnológicas, serán consideradas actividades de carácter:

I. Las de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo investigaciones originales y adaptativas, desarrollo tecnológico y mejora de productos, procesos, y maquinaria y equipo, diseño de prototipos y experimentación en planta piloto;

II. Las de diseño de ingeniería básica;

III. Las de asesoría tecnológica;

de servicios de información y extensión tecnológica, y de capacitación de técnicos e investigadores en materia tecnológica.

Artículo 27.—Las instituciones, organismos y empresas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas o en el Registro Nacional de Empresas Tecnológicas, tendrán los siguientes derechos:

I. Tener los estímulos y facilidades que el Gobierno Federal para la investigación y desarrollo tecnológico;

II. Gozar de los beneficios fiscales que para el exterior de las mercancías que importen, establezca la ley de la materia;

III. Tener preferencia en el acceso a los sistemas de información que se establezcan.

Artículo 28.—La inscripción en los mencionados registros será requisito indispensable para gozar y disfrutar de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 29.—Las instituciones, organismos y empresas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas o el de Empresas Tecnológicas, tendrán que someterse a la rectificación y actualización de los datos con tales fines proporcionen al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 30.—Los responsables de la administración de dichos registros, observarán los principios de confidencialidad y reserva sobre los datos asentados en ellos.

Artículo 31.—La inobservancia de las disposiciones establecidas en este ordenamiento, dará lugar a la sanción de responsabilidades y en su caso a las sanciones previstas en las Leyes de Responsabilidad y Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo 1.º.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2.º.—Una vez que la presente Ley entre en vigor, el Ejecutivo Federal deberá promover la revisión de los ordenamientos jurídicos en materia de desarrollo científico y tecnológico con el fin de integrar las iniciativas de reformas legales que resulten procedentes.

Artículo 3.º.—El Ejecutivo Federal deberá promover la adecuada aplicación de las disposiciones de esta Ley, a través de la expedición de normas reglamentarias conducentes.

Artículo 4.º.—La Comisión para la Planeación y el Desarrollo Tecnológico y Científico, expedirá el reglamento interno, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo 5.º.—La inscripción con que contaren las instituciones y las personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, y de empresas tecnológicas, respectivamente, continuará siendo válida para los efectos del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 6.º.—Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1984.

Celso Humberto Delgado Ramírez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, D. P.—Rafael Herrera Morales, S. S.—Nicolás Orozco Ramírez, D. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salud, Asistencia y Bienestar Social, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.

—000—

Decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan los artículos 77, 78, 79, 81 y 82, para quedar como sigue:

“ARTICULO 77. La Secretaría de Programación y Presupuesto expedirá las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles de dominio privado de la Federación, la organización de los sistemas de inventario y estimación

de su depreciación y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de dichos bienes.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación podrá practicar visitas de inspección en las distintas dependencias del Gobierno Federal, para verificar la existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, y el destino y afectación de los mismos.

ARTICULO 78. Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles para el servicio de las distintas dependencias del Gobierno Federal, se registrarán por las Leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 79. Corresponde a las dependencias del Gobierno Federal la enajenación de los bienes muebles de propiedad federal que figuren en sus respectivos inventarios y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Salvo los casos comprendidos en el párrafo siguiente, la enajenación se hará mediante licitación pública.

Las dependencias, bajo su responsabilidad, podrán optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando: ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia; no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Con excepción del último caso mencionado en el párrafo anterior, el titular de la dependencia, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, acompañando la documentación que justifique tal determinación.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes que determinará la Secretaría de Programación y Presupuesto para tales fines.

La enajenación de bienes cuyo valor mínimo no hubiere fijado la Secretaría de Programación y Presupuesto, no podrá pactarse por debajo del que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de armamentos, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, así como de objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción, se harán de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Efectuada la enajenación, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Secretaría de Programación y Presupuesto de la baja respectiva en los términos que esta establezca.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse en favor de los servi-

dores públicos que en cualquier forma intervinan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello serán causa de responsabilidad y nulvas de pleno derecho.

ARTICULO 81. Las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y el Departamento del Distrito Federal, con aprobación expresa de su Titular, podrán donar bienes muebles de propiedad federal, que figuren en sus respectivos inventarios, a los estados, municipios, instituciones de beneficencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias, ejidos y a entidades paraestatales que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes, determinado conforme al Artículo 79, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el valor de los bienes excede de la cantidad mencionada, se requerirá de la autorización de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El Gobierno Federal podrá donar bienes muebles a gobiernos e instituciones extranjeras o organizaciones internacionales, mediante Acuerdo presidencial refrendado por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Programación y Presupuesto, y por el Titular de la Dependencia en cuyos inventarios figure el bien.

ARTICULO 82. Con excepción de lo dispuesto por el Artículo 80, las disposiciones sobre bienes muebles de dominio privado a que se contrae el presente Capítulo, regirán para los actos de transmisión de dominio, destino y baja de bienes muebles que realicen las entidades paraestatales, siempre que dichos bienes estén al servicio de las entidades o formen parte de sus activos fijos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto emitirá los criterios que se requieran para la correcta aplicación de lo dispuesto por este Artículo.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 72, 73, 74 y 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTICULO 72. Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal que nombrará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado, nombramiento se sujetará a las condiciones y trámites que se establezcan en los términos de esta Ley y su reglamentación.

Los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos índices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la Ley exija para la validez de



actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.

Ningún Notario del Patrimonio Inmueble Federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien determinará libremente quienes deban hacerlo.

ARTICULO 73. Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que intervengan las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrarse ante los notarios públicos de su elección con residencia en la localidad o entidad operativa en que se ubique el inmueble de que se trate y con sujeción a lo que disponga esta Ley y de la materia correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología excepcionalmente y en cada caso que así lo amerite, a solicitud de las entidades paraestatales, podrá habilitar notarios de diferente circunscripción; y en cada caso, vigilará que los actos notariales hayan cumplido las disposiciones legales, ejerciendo para ello las atribuciones que le correspondan.

ARTICULO 74. No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

- I. Fracción I a la III.
- II. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor de entidades de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos a su favor.
- III. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor de entidades de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos a su favor.

ARTICULO 85. Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

- I. Los notarios que intervengan en los actos que hacen referencia las fracciones anteriores, serán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el testimonio respectivo debidamente inscrito en un lapso no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se hayan autorizado dicha escritura, y en caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad, en cuyo caso serán sancionados en los términos de esta Ley.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto que establece reglas generales para el abasto de granos y oleaginosas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

DECRETO que establece reglas generales para el abasto de granos y oleaginosas.

En fundamento en los artículos 16 y 34 frac-

TRANSITORIOS

FLACSO

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1984.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Arturo Contreras Cuevas, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardóqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labatida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Edmundo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia Social, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enriquez Sauvignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardóqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labatida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Edmundo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia Social, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enriquez Sauvignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardóqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labatida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Edmundo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia Social, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enriquez Sauvignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardóqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labatida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Edmundo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia Social, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enriquez Sauvignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.

ciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 7o., 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 2o., 3o., 4o., 5o. y demás relativos del Decreto que aprueba el Programa para la Estructuración, Operación y Desarrollo del Sistema Nacional para el Abasto y

CONSIDERANDO

Que dentro de la estructuración, operación, y



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes por saber:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país, de conformidad con la reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios conforme a los cuales el Gobierno Federal apoyará las actividades de investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico que realicen personas o instituciones en los sectores público, social y privado;
- II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación, formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;
- V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VI. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta ley, y
- VII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los centros públicos de investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Conacyt, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por Programa, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, y por investigación, aquella que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como la investigación tecnológica.

Artículo 3. El Gobierno Federal se obliga a apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las universidades e instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos. Estos apoyos se otorgarán sin menoscabo de la libertad de investigación que la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna a favor de dichas universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 4. Los principios que fomentan, desarrollar y fortalecer las actividades de investigación científica y tecnológica del Gobierno Federal, serán los siguientes:

- I. Las actividades de planeación que...
- II. Los resultados de apoyos en términos de otorgamiento de ap...
- III. La toma de decisiones de ciencia y tecnología se llevará a cabo escuchando la op...
- IV. Los instrumentos de descentralización de la investigación científica y tecnológica en comunidades científicas e instituciones públicas...
- V. Las políticas, instrumentos de investigación científica en la enseñanza, particularmente de nuevas generaciones...
- VI. Se procurará la cooperación internacional, particularmente en el desarrollo tecnológico; así como programas especializados para...
- VII. Se promoverá mecanismos de vinculación con el sector privado real...
- VIII. Las políticas y estrategias serán revisadas y actualizadas de acuerdo a las tendencias del avance científico y las necesidades del país...
- IX. La selección de personal se realizará mediante méritos y calidad que favorezcan al desarrollo...
- X. Los instrumentos de apoyo no perjudicarán la recaudación de cualquier otra cau...
- XI. Las políticas y estrategias se formularán, integrando las actividades tecnológicas, cuan...
- XII. Se promoverá la cultura científica y...
- XIII. La actividad de investigación en las entidades del sector público se centrará en los problemas y retos del conocimiento, particularmente en la formación de pers...
- XIV. Los apoyos a las universidades e instituciones de educación superior se garantizarán la continuidad y serán evaluados;

CAPITULO II
Principios Orientadores del Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica

Presidencia de la
a sus habitantes
ado a otorgar para
en el país, es
Estados Unidos Mexicanos
as actividades de
o instituciones de
en la obligación de
y entidades de la
ción de políticas y
cabo directamente
de las entidades
académica de las
a la generación y
cia y la tecnología
is de investigación
para los efectos
stigación científica
ción y desarrollo
onal de Ciencia y
ción, aquélla que
nto, así como la
as actividades de
ciones públicas
de acuerdo a los
os. Estos apoyos
Artículo 3o. de la
universidades, e

Artículo 4. Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:

- I. Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;
- II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, y escuchando la opinión del sector empresarial;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, y buscando asimismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivando la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;
- VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica; así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;
- VII. Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos;
- VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país;
- IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del país;
- X. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;
- XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;
- XII. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;
- XIV. Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;



- XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollo tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;
- XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;
- XVII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente, en particular la de los centros públicos de investigación, así como la creación de nuevos centros, cuando esto sea necesario;
- XVIII. La promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia y tecnología para niños y jóvenes, y
- XIX. Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.
Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

CAPITULO III

Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 5. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

- I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente;
- II. La integración, actualización y ejecución del Programa y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación, a las universidades e instituciones de educación superior públicas a las que la ley otorgue autonomía, y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;
- V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VI. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y
- VII. Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, regímenes de propiedad industrial e intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

SECCION II

Información

Artículo 6. El sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica estará a cargo del Conacyt, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica.

Artículo 7. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Conacyt en la conformación y operación del sistema integrado de información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las universidades e instituciones de educación superior, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad industrial e intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o agencias científicas y tecnológicas podrán...

Artículo 8. El sistema de Información Científica y Tecnológica...

Artículo 9. Deberán inscribirse...

- I. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, así como las actividades de ingeniería básica,
- II. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, que estén interesadas en obtener ordenamientos federales...

Artículo 10. El Conacyt mantendrá un sistema de información científica y tecnológica...

Dichas bases prevalecerán en la medida en que favorezcan la vinculación de la investigación con la modernización y la competitividad.

Artículo 11. La constitución de un sistema que realice efectivamente las actividades que aquellas instancias, dependencias...

Artículo 12. El Programa de Investigación y evaluación se realizará de acuerdo con el Programa Público Federal, la Ley de...

Artículo 13. La formulación de políticas de investigación científica e ingeniería, así como las opiniones y propuestas sustantiva y financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá contener, cuando...

- I. La política general de investigación y desarrollo tecnológico;
- II. Diagnósticos, políticas, programas, acciones, a) investigación, b) innovación, c) formación, d) difusión de resultados, e) colaboración, f) fortalecimiento, g) seguimiento y evaluación;

III. Las políticas, programas, acciones y dependencias y entidades que se crearan de conformidad con...

IV. Las orientaciones de la política de investigación y desarrollo tecnológico de esta Ley.

Artículo 14. Para la operación del sistema de información científica y tecnológica de la Administración Pública Federal, el Conacyt, con apoyo de los recursos programáticos y presupuestales, deberá asegurar su congruencia con el programa de Conacyt, consolidará y analizará integralmente la información consignada en el sistema de Información Científica y Tecnológica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con apoyo de los recursos privados en investigación...



apoyo del Gobierno Federal en investigaciones y desarrollo intelectual correspondiente

es de personas, empresas y desarrollo tecnológico, así como las

desarrollo de la infraestructura de investigación, así como la

y tecnología para niños y

propuestas de la comunidad en materia de políticas y

de la comunidad científica y se incorporará la opinión de

gica

ca mediante los siguientes

ca de las actividades del extranjero, cuando esto

y presupuestos anuales de las dependencias y entidades de la

cargo de dependencias y

egresos de la federación, las que la ley otorgue para la realización de

esta Ley, y

ateria administrativa y de términos de los tratados

nológica estará a cargo accesible al público en de confidencialidad que

icios técnicos para la

al colaborarán con el se refiere el artículo de los municipios, así para la integración y

quiera de los fondos, hechos de propiedad

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Artículo 8. El sistema integrado de información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que estará a cargo del Conacyt.

Artículo 9. Deberán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

- I. Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico y producción de ingeniería básica, y
- II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica:

Artículo 10. El Conacyt expedirá las bases de organización y funcionamiento del sistema integrado de información científica y tecnológica, así como del registro a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; asimismo que promuevan la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 11. La constancia de inscripción en el mencionado registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el Conacyt pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCION III

Programa de Ciencia y Tecnologia

Artículo 12. El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Planeación y por esta Ley.

Artículo 13. La formulación del Programa estará a cargo del Conacyt, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas del Foro Permanente de Ciencia y Tecnologia. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACYT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su aprobación corresponderá al Presidente de la República; y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política general de apoyo a la ciencia y la tecnología;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a) investigación científica y tecnológica,
 - b) innovación y desarrollo tecnológico,
 - c) formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,
 - d) difusión del conocimiento científico y tecnológico,
 - e) colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,
 - f) fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional, y
 - g) seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica y tecnológica que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley, y
- IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 14. Para la ejecución anual del Programa de Ciencia y Tecnologia, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en estas materias, con el fin de asegurar su congruencia con el Programa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración de Conacyt, consolidará la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará la información consolidada de los recursos destinados a ciencia y tecnología. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, durante el mes de enero de cada año, mediante reglas de carácter general y con apoyo de las leyes fiscales, la aplicación de los estímulos para el fomento de la investigación privada en investigación tecnológica y el desarrollo tecnológico.

SECCION IV

Fondos

Artículo 15. Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos Conacyt y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, mismos que se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por esta Ley, y su soporte operativo estará a cargo, respectivamente, del Conacyt y de los centros públicos de investigación.

Los Fondos Conacyt podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 16 y 18 de esta Ley;
- II. Los sectoriales a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;
- III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 16 y 18 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y
- IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 16. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del Conacyt se sujetará a las siguientes bases:

- I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el Conacyt podrá ser fideicomisario;
- III. El fideicomitente será el Conacyt, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas;
- IV. El Conacyt, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los apoyos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación, y

- V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas; realización de proyectos específicos de investigación científica y modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnología, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos y centros de investigación; en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 17. Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán celebrar convenios con el Conacyt cuyo propósito sea determinar el establecimiento de Fondos Conacyt que se destinen única y exclusivamente a la realización de investigaciones científicas o tecnológicas que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los Fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y II del artículo 16 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte de los convenios, en los cuales se determinará el objeto de cada Fondo, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación;
- II. Solamente las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece esta Ley podrán ser, mediante concurso, beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y, por lo tanto, ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de esos fondos;
- III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado al efecto de la dependencia o entidad interesada, y se integrarán al Programa Especial de Ciencia y Tecnología, previa notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos serán aplicables por única vez y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado;

- IV. La celebración de órgano de gobierno
- V. Los Fondos a que Administración int Fondo, y uno de Público y otro por de reconocido pre correspondientes

Artículo 18. Los Fondos

- I. El fiduciario será I
- II. Los fondos conta servidores públic Asimismo, se inv sectores científico de investigación c
- III. Los recursos de afectados, su inv
- IV. La canalización c de Egresos de la los contratos corr
- V. El órgano de gc informado trimest
- VI. No serán conside con estructura or
- VII. Estarán sujetos a
- VIII. Los recursos de Fondos que se e Gobierno Feder: contractual, los r

Artículo 19. El estal Tecnológico se sujetará a

- I. Estos Fondos se será la entidad r
- II. Los fondos se investigación de
- III. El beneficiario de
- IV. El objeto del fc investigación, la suministro de m propósitos direc En ningún caso Los bienes adq del propio cent
- V. El centro públic operación del fo procesos e insta Las institucione Educación Públi la Constitución, podrán recibir creación de fon
- VI. La cuantía o la recursos autoge limitación o con Presupuesto de conformidad cor

Fondos de Investigación
a lo dispuesto por este
y de los centros públicos
16 y 18 de esta Ley;
los artículos 16 y 18 de
as a que se refiere el
Conacyt se sujetará a las
comiso;
públicas y particulares,
as a la investigación
za en los respectivos
de estos contratos el
del Gobierno Federal y
de cada uno de los
fundamentales que
vos, los criterios, los
tento y evaluación, y
financiamientos para:
tecnológica; becas;
zación, innovación y
a otorgar estímulos y
en ambos casos
ica Federal, previa
n el Conacyt cuyo
exclusivamente a la
rate, en cada caso.
ses establecidas
de esta Ley y a las
los cuales se
se aprobarán los
de operación se
e instancias de
atorios, empresas
ro Nacional de
en ser, mediante
ejecutores de los
efecto de la
ia y Tecnología,
erán aplicables
integrarse con

- IV. La celebración de los convenios, por parte del Conacyt, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda, y
- V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el Fondo, y uno de ellos lo presidirá; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro por parte del Conacyt. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

Artículo 18. Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;
- II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del Conacyt o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;
- III. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;
- IV. La canalización de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;
- V. El órgano de gobierno del Conacyt o del centro público de investigación de que se trate será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;
- VI. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;
- VII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinen las leyes, y
- VIII. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 19. El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases:

- I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;
- II. Los fondos se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones no fiscales de terceras personas;
- III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;
- IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores, y otros propósitos directamente vinculados para los proyectos científicos o tecnológicos aprobados. En ningún caso, los recursos podrán afectarse para gasto de administración de la entidad. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro;
- V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación.

Las instituciones de educación superior públicas, reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, y que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico, podrán recibir el mismo tratamiento que los centros públicos de investigación por cuanto a la creación de fondos de investigación.

- VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los centros públicos de investigación que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos Fondos.



Artículo 20. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los Fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará anualmente los criterios para que las aportaciones de las entidades paraestatales sean deducibles de sus contribuciones.

CAPITULO IV
Coordinación y Descentralización

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Salud, de Energía u otras dependencias según corresponda, y/o el Conacyt, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyar específicos de carácter regional y local para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 4 de esta Ley.

Asimismo se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los centros públicos de investigación en apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional con universidades u otras instituciones locales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.

Artículo 22. El Conacyt podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de Fondos Mixtos de fomento a la investigación científica y tecnológica, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se determine. A dichos Fondos les será aplicable lo siguiente:

- I. Lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 16 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de esta Ley, en lo conducente;
- II. En estos convenios se determinará el objeto del Fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 4 de esta Ley. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;
- III. Solamente las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece esta Ley podrán ser, mediante concurso, beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y, por lo tanto, ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de esos fondos;
- IV. Los recursos de estos fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del Conacyt, como de recursos de la entidad federativa de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos fondos serán aplicables por única vez y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, organismos o empresas de los sectores público, social y privado;
- V. La celebración de los convenios, por parte del Conacyt, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda; y
- VI. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa que se designen en el convenio respectivo, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante del Conacyt. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio de los sectores científico y académico, público y privado, de la entidad federativa de que se trate.

CAPITULO V
Participación

Artículo 23. Se constituye el Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, como órgano autónomo de consulta del Poder Ejecutivo, cuyo objeto es promover la expresión de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, que de manera voluntaria y honorífica participen, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

El Foro estará integrado con representantes de las dependencias conocidas por sus tareas y representatividad de los sectores público, social y privado. La Presidencia de la República, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Superior, la Academia Mexicana de Ciencias, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, el Consejo de Ciencia y Tecnología, el Consejo de Educación Superior, la Academia Mexicana de Ciencias Aplicada y el Desarrollo Tecnológico y el Desarrollo Tecnológico Científica y tecnológica.

En la integración del Foro se garantizará la representatividad de los diversos sectores público, social y privado, así como de equilibrio y equidad ordinaria cuando menos cada uno de los sectores.

Sin perjuicio de otros casos, las instancias competentes, las que se determinen, del resultado que recaiga.

El propio Foro propondrá la integración del Foro.

Artículo 24. El Foro Permanente de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación de políticas de desarrollo tecnológico;
- II. Participar en la formulación de programas de desarrollo de las dependencias y entidades de esta Ley;
- III. Proponer áreas y líneas de investigación científica y tecnológica;
- IV. Proponer las medidas de fomento y en materia de cooperación intelectual, que e

Artículo 25. El Conacyt convocará al Foro Permanente de Ciencia y Tecnología.

Artículo 26. Las dependencias de educación superior, de investigación y de modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Artículo 27. Para la creación de los Fondos Mixtos se concederá prioridad a los proyectos de desarrollo tecnológico que tengan especial importancia para la pequeña y mediana empresa.

De igual forma serán prioritarios los proyectos ecológicamente sustentables que contribuyan a la creación y funcionamiento de los Fondos Mixtos.

Para otorgar apoyo a los proyectos de tecnología expresada por las pequeñas y medianas empresas, requerirá que los beneficiarios de los fondos sean personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos para ser beneficiarias de los fondos.

En cada caso se determinará el porcentaje del proyecto tecnológico que el beneficiario deberá participar de los recursos.

Artículo 28. Los apoyos otorgados de acuerdo con el contenido de esta Ley se demuestre o no la viabilidad del proyecto.

Artículo 29. Los centros de investigación, autoridades competentes en materia de calidad y la certificación, y

CAPITULO VII

Relaciones entre la investigación y la educación

Artículo 30. La investigación científica y tecnológica que el Gobierno Federal apoye buscará que ésta contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

Artículo 31. Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorío de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 32. El Gobierno Federal reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

Artículo 33. Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Federal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

Artículo 34. Todos los centros públicos de investigación adscritos al sector educativo y sus investigadores, tendrán entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Artículo 35. El Gobierno Federal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

CAPITULO VIII

Centros Públicos de Investigación

Artículo 36. Para efectos de esta Ley serán considerados como centros públicos de investigación, las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades, y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del Conacyt y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El Conacyt podrá consultar la opinión del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología.

Artículo 37. Los centros públicos de investigación gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Conacyt conforme a los convenios de desempeño que en los términos de esta Ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Artículo 38. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán para los Centros Públicos de Investigación en todo lo que no se contraponga con esta ley, particularmente en lo que fortalezca su autonomía técnica, operativa y administrativa, y las modalidades para su control y evaluación.

Artículo 39. Los ingresos que generen los centros públicos de investigación derivados de los servicios, bienes y productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en los términos del artículo 17.

Artículo 40. Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Artículo 41. Los órganos facultados que les confiere la creación, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar lo del director o su equipo.
- II. Aprobar la distribución de acuerdo con el monto.
- III. Aprobar las adecuaciones monto total autorizadas cumplimiento de los.
- IV. Decidir el uso y destino o la prestación de fondo de investigación.
- V. Autorizar la apertura de rendimientos garantizados.
- VI. Aprobar la celebración de asociaciones estratégicas tecnológicas o prestación.
- VII. Expedir las reglas de contratos de fideicomiso.
- VIII. Aprobar los términos de esta Ley.
- IX. Aprobar y modificar presupuesto de servicios de estructura ocupacional por categorías, confortamiento del Presupuesto Público.
- X. Establecer el sistema de carrera en la investigación.
- XI. Determinar las reglas de los ingresos a que en las regalías que surjan de proyectos.

Artículo 42. Sin perjuicio de los ordenamientos que en cada centro de investigación, prevalecerán la experiencia relacionada con los miembros de esos órganos.

Artículo 43. Adicionalmente a lo establecido en la Ley Federal de los ordenamientos que rijan la experiencia, especialización, así como la duración máxima.

Artículo 44. En el ejercicio con la Administración Pública de desempeño, cuyo propósito es lograr metas y lograr resultados.

La vigencia de los convenios cualquiera de las partes.

Dichos convenios con:

- I. El programa de...
- II. El programa ar... comprometidas...
- III. Los criterios e in... apruebe su órga... dictaminados p... que correspond...

... para apoyar buscará que esta
... de alta calidad.
... los públicos de investigación
... investigadores en actividades de
... sus ordenamientos internos,
... lades de enseñanza frente a
... ento.
... enes realicen investigación
... dichos individuos contribuya
... de a los académicos por su
... la labor docente de quienes
... sector educativo y sus
... uno o más de sus tipos o
... todos y programas para la
... ficación, en particular para
... rcos de investigación, las
... u instrumento de creación
... nca y tecnológica; que
... s por resolución conjunta
... esponda el centro público
... efectos presupuestales.
... acyct podrá consultar la
... a técnica, operativa y
... dinación sectorial que a
... las dependencias de la
... desempeño que en los
... realizar actividades de
... de convenios o tratados
... entos de creación.
... nes reglamentarias, se
... tra ponga con esta ley.
... las modalidades para
... cios de los servicios.
... para la formación de
... con otras entidades
... de gobierno en los
... de profesionalización,
... bulador de sueldos,
... ntífico, tecnológico,
... tudividad del trabajo
... s se registrarán por las
... ficas que en cada

Artículo 41. Los órganos de gobierno de los centros de investigación tendrán, adicionalmente a las facultades que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el instrumento legal de su creación, las siguientes atribuciones no delegables que deberán ser ejercidas por el mismo:

- I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;
- II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- III. Aprobar las adecuaciones presupuestales a sus programas, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación;
- V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;
- VI. Aprobar la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación y de asociaciones estratégicas para la realización de proyectos específicos de investigación o desarrollo tecnológico o prestación de servicios técnicos;
- VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a los mismos;
- VIII. Aprobar los términos de los convenios de desempeño cuya celebración se proponga en los términos de esta Ley;
- IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto, y
- XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados en el centro de investigación.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de los centros públicos de investigación, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas propias del centro de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 43. Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de un centro público de investigación establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada centro establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo, el procedimiento para su nombramiento, así como la duración máxima de su desempeño.

Artículo 44. En el ejercicio de su autonomía los centros públicos de investigación podrán celebrar convenios con la Administración Pública Federal y el Conacyt a través de convenios como se establezcan en cada caso, la finalidad fundamental será mejorar las actividades de dichos centros, alcanzar mayores metas y lograr resultados.

La vigencia de los convenios será la de un año calendario, pudiendo ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes.

Dichos convenios contendrán, entre otras bases, las siguientes:

- I. El programa de mediano plazo, que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;
- II. El programa anual de trabajo que señale objetivos, estrategias, líneas de acción y metas comprometidas con base en indicadores de desempeño;
- III. Los criterios e indicadores de desempeño y evaluación de resultados de actividades y proyectos que apruebe su órgano de gobierno. Tratándose de aspectos de carácter técnico o científico, éstos serán dictaminados por el Conacyt, el cual deberá convocar para tal efecto a expertos en la especialidad que corresponda;



- IV. El programa de prestación de servicios y asociaciones estratégicas;
- V. Los flujos de efectivo y estados estimados de resultados;
- VI. El sistema de evaluación externa que acuerden las partes, el que incluirá la participación de miembros de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del centro de que se trate, mediante el cual se revisarán las actividades sustantivas de cada centro;
- VII. Las medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, con mecanismos que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados;
- VIII. El contenido mínimo de los reportes de seguimiento y cumplimiento y la fecha en que deberá presentarse el informe anual para que, una vez revisado por el órgano de gobierno, permita tomar decisiones respecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente;
- IX. Los trámites y gestiones que a los centros de investigación les serán aplicables y por consiguiente aquellas decisiones que requieran de autorización previa que no sea competencia de los órganos de gobierno, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y
- X. Los alcances, contenido y periodicidad de la información y documentación que deban presentar los centros en materia de ingresos, resultados financieros y gasto público, procurando la simplificación del mecanismo de contraloría y fiscalización, para evitar duplicidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá para evaluar la gestión financiera y garantizar el flujo oportuno de recursos fiscales. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo intervendrá para fiscalizar la utilización de los recursos financieros y la gestión administrativa.

La dependencia Coordinadora de Sector intervendrá para asegurar la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyar la gestión de los centros.

Los convenios de desempeño, los dictámenes de comités técnicos y los estados financieros de los centros públicos de investigación deberán incorporarse al sistema integrado de información a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley, de tal manera que sean accesibles al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.

TERCERO.- El Registro Nacional de Empresas Tecnológicas a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se transferirá a Conacyt, para su integración en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas. El Conacyt expedirá dentro de un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información y del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas. En tanto se expiden dichas bases continuarán aplicándose las disposiciones que regulan ambos registros que se encuentren vigentes al momento de que la presente Ley entre en vigor.

CUARTO.- Las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán revisar y actualizar su instrumento de creación, formular y celebrar el correspondiente Convenio a que hace referencia la presente Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Conacyt.

Podrán ser reconocidos como Centros Públicos de Investigación las entidades que a continuación se mencionan, sin perjuicio de otras entidades que se encuentren en los supuestos y reúnan los requisitos que esta ley establece. A su petición deberá recaer resolución conjunta, expresa, fundada y motivada, en un plazo que no exceda de treinta días naturales:

- 1. Centro de Investigación en Óptica, A.C.;
- 2. Centro de Investigaciones Científicas de Yucatán, A.C.;
- 3. Instituto de Ecología, A.C.;
- 4. Centro de Investigaciones en Matemáticas, A.C.;
- 5. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.;
- 6. Centro de Investigación y Asistencia Técnica del Estado de Querétaro, A.C.;
- 7. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.;
- 8. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.;
- 9. Colegio de Michoacán, A.C.;

- 10. Centro de Investigación
- 11. Centro de Investigación
- 12. Centro de Investigación
- 13. Colegio de la Frontera I
- 14. Corporación Mexicana
- 15. Centro de Investigación
- 16. Centro de Investigación
- 17. Centro de Investigación
- 18. Centro de Investigación
- 19. Centro de Investigación
- 20. Instituto Mexicano del I
- 21. Instituto Nacional de N
- 22. Instituto Nacional de A
- 23. Centro de Investigación
- 24. Instituto de Investigaci
- 25. Instituto Nacional de I
- 26. Instituto de Investigaci
- 27. Colegio de Posgrada
- 28. Instituto Mexicano de
- 29. Instituto Nacional de E
- 30. Instituto Nacional de F
- 31. Instituto Nacional de F
- 32. Consejo de Recursos
- 33. Hospital General "Dr.
- 34. Instituto Nacional de I
- 35. Instituto Nacional de C
- 36. Instituto Nacional de C
- 37. Colegio de la Frontera
- 38. Hospital Infantil de Me
- 39. Instituto Nacional de :

QUINTO.- Las Secretarías conjuntamente con las demás después de la entrada en vi determinarán la posibilidad de Administración Pública Federa tales puedan llegar a reconoci

SEXTO.- Dentro de los se Educación Pública, por condu de integrar el Foro Permane propuesta que formule la S Permanente de Ciencia y Tec párrafo último, de esta Ley.

México, D.F., a 30 de ab Calleja Castañón, President Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dis Unidos Mexicanos, y para su del Poder Ejecutivo Federal, de mil novecientos noventa Gobernación, Francisco Lab



uirá la participación de
e que se trate, mediante el
anismos que promuevan
a fecha en que deberá
gobierno, permita tomar
ables y por consiguiente
encia de los órganos de
Paraestatales, y
que deban presentar los
curando la simplificación
nanciera y garantizar el
istrativo intervendrá para
ncia de los programas
ados financieros de los
ación a qué se refieren
en el Diario Oficial de
Tecnológico.
secretaría de Comercio y
cional de Instituciones
s meses a partir de la
o de Información y del
e, expiden dichas bases
encuentren vigentes al
Centros Públicos de
de esta Ley, deberán
Convenio a que hace
y con el Conacyt.
ue a continuación se
man los requisitos que
ida y motivada, en un
co, A.C.;

10. Centro de Investigación Científica, Ing. Jorge L. Tamayo, A.C.;
11. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, A.C.;
12. Centro de Investigaciones Biológicas del Noreste, S.C.;
13. Colegio de la Frontera Norte, A.C.;
14. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.;
15. Centro de Investigación de Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado, A.C.;
16. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.;
17. Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada, B.C.;
18. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N.;
19. Centro de Investigaciones en Química Aplicada;
20. Instituto Mexicano del Petróleo;
21. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Dr. Manuel Velazco Suárez";
22. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica;
23. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social;
24. Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora";
25. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares;
26. Instituto de Investigaciones Eléctricas;
27. Colegio de Posgraduados;
28. Instituto Mexicano de Psiquiatría;
29. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias;
30. Instituto Nacional de Pediatría;
31. Instituto Nacional de Perinatología;
32. Consejo de Recursos Minerales;
33. Hospital General "Dr. Manuel Gea González";
34. Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán";
35. Instituto Nacional de Cancerología;
36. Instituto Nacional de Cardiología "Dr. Ignacio Chávez";
37. Colegio de la Frontera Sur;
38. Hospital Infantil de México "Federico Gómez", y
39. Instituto Nacional de Salud Pública.

QUINTO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, conjuntamente con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en un plazo de seis meses después de la entrada en vigor de la ley, en la esfera de sus respectivas competencias, estudiarán y determinarán la posibilidad de descentralizar las actividades de investigación que se realicen al interior de la Administración Pública Federal Centralizada, mediante la conformación de entidades paraestatales que como tales puedan llegar a reconocerse como centros públicos de investigación.

SEXTO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del CONACYT, deberá convocar a las instituciones y personas que habrán de integrar el Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, a fin de que éste se constituya. Con base a la propuesta que formule la Secretaría de Educación Pública, por conducto del CONACYT, dicho Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, expedirá las bases de su funcionamiento a que se refiere el artículo 23, párrafo último, de esta Ley.

México, D.F., a 30 de abril de 1999.- Sen. Héctor Ximénez González, Presidente.- Dip. Juan Moisés Calleja Castañón, Presidente.- Sen. Sonia Alcántara Magos, Secretario.- Dip. Germán Ramírez López, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.